

78. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que va a comenzar su resumen del debate sobre el artículo 21 refiriéndose al párrafo 4. En vista de las decisiones de la Comisión acerca del artículo 13, todos convienen en que el párrafo 4 ha de ser nuevamente redactado para que sus disposiciones sean de carácter más positivo y automático; el único problema planteado es el del lugar que el párrafo debe ocupar. En su opinión, si el artículo 13 permanece en la sección II, que se ocupa de la validez inicial del tratado, las disposiciones del párrafo 4 deben permanecer lógicamente cerca de las del artículo 21, aunque pueda constituir un artículo aparte. El problema de la extinción de un tratado es diferente del problema de la validez inicial en cuanto a sus efectos.

79. El nuevo procedimiento propuesto por el Presidente podría constituir una solución. Sin embargo, quiere recordar que, cuando el Sr. Rosenne propuso que todo lo referente al *jus cogens* se reuniera en un artículo aparte, esa propuesta no fue apoyada por la Comisión, que se resiste a exagerar la importancia del *jus cogens*.

80. En cuanto a mantener el párrafo 1, hay dos opiniones contradictorias. Por su parte, sostiene decididamente que, a menos que sea posible incluir una cláusula como la inicial del apartado a) del párrafo 1, el párrafo entero queda extremadamente confuso. Alguna reserva acerca de la sucesión de Estados habrá de figurar en el texto del apartado a) del párrafo 1.

81. En cuanto al apartado b) del párrafo 1, quizá sea cierto decir que su contenido tiene más relación con la doctrina *rebus sic stantibus* que con el resto del artículo 21. Sin embargo, sus disposiciones son consecuencia lógica de las del apartado a).

82. Incluyó el párrafo 1 sin gran entusiasmo como ya ha señalado en el comentario. Propone que se invite al Comité de Redacción a buscar una fórmula menos reprochable. Cuando el nuevo texto sea presentado a la Comisión, podrá tomarse una decisión acerca de si se mantiene el párrafo.

83. No parece que haya serias dificultades en relación con el apartado a) del párrafo 2, que se refiere a casos poco frecuentes en la práctica. En la frase inicial del párrafo 2 introdujo las palabras «después de su entrada en vigor», con objeto de subrayar la distinción entre la imposibilidad superveniente de ejecución y una imposibilidad que existiera ya en el momento de ser concertado el tratado. Una imposibilidad de ejecución que, sin ser conocida de las partes, existiera ya en el momento de concertar el tratado, suscita una cuestión de error, más que de imposibilidad de ejecución. Pero las palabras «después de su entrada en vigor» son a todas luces superfluas.

84. En el apartado b) del párrafo 2 ha tomado en consideración casos como, por ejemplo, la disolución de una unión aduanera. Es claro que en tal caso un tratado concertado con esa unión sería imposible de ejecutar. Por algunas de las dificultades a que puede dar origen ese párrafo, a las que se han referido algunos miembros, propone que el Comité de Redacción vuelva

a considerar esas disposiciones a la luz de las opiniones expresadas en el curso del debate.

85. Por último, el párrafo 3 no parece haber dado origen a otras objeciones que las relativas a la redacción. Sus disposiciones se hacen necesarias por la presencia del apartado a) del párrafo 2.

86. El PRESIDENTE sugiere que se remita al Comité de Redacción el artículo 21 junto con las observaciones formuladas en el curso del debate. El Comité de Redacción habrá de redactar un nuevo texto y presentar una recomendación respecto del lugar que deba ocupar el párrafo 4; también redactará de nuevo el párrafo 1, con objeto de que la Comisión pueda tomar una decisión definitiva.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

698.^a SESION

Miércoles 12 de junio de 1963, a las 10 horas

Presidente: Sr. Eduardo JIMÉNEZ de ARÉCHAGA

Derecho de los Tratados (A/CN.4/156 y Adiciones)

[Tema 1 del programa] (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 23, que figura en la sección IV del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/156/Add.2).

SECCIÓN IV

ARTÍCULO 23 (FACULTAD PARA ANULAR, DENUNCIAR, TERMINAR O SUSPENDER UN TRATADO O PARA RETIRARSE DE ÉL)

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el artículo por él redactado remite a la disposición del artículo 4 de la parte I y dispone que las normas allí enunciadas serán aplicables, *mutatis mutandis*, a la facultad de un representante para anular, denunciar, terminar o suspender un tratado o para retirarse de él. Puesto que la extinción por acuerdo ulterior es uno de los medios de extinción previstos en la sección III, deben incluirse en el artículo 23 las disposiciones del apartado b), con objeto de que las normas enunciadas en el artículo 4 de la parte I sean aplicables a la facultad de un representante para consentir en el acto por el cual otro Estado anule, denuncie, termine o suspenda un tratado o se retire de él.

3. El principal problema que ha de resolver la Comisión es el de decidir si debe incluirse en el proyecto un breve artículo del tipo del propuesto que remite simplemente al artículo 4 de la parte I o si conviene definir, con mayor detalle, la facultad de anular, denunciar, etc.

4. El Sr. CASTREN dice que considera lógico y útil, por las razones que ha aducido el Relator Especial, incluir en el proyecto el artículo propuesto; limitará su intervención a dos comentarios de secundaria importancia.

5. Es justo decir que las normas enunciadas en el artículo 4 de la parte I sólo *mutatis mutandis* pueden ser aplicadas a los casos a que se refiere el artículo 23; pero piensa que tal vez pudiera explicarse en el comentario, mediante algunos ejemplos, lo que esto significa en la práctica.

6. En segundo lugar, piensa que el artículo debería mencionar no sólo la facultad del representante, sino también la de los órganos del Estado. Es cierto que el artículo 4 de la parte I sólo menciona a los representantes; pero aunque es cierto que el Jefe del Estado representa al Estado, de hecho es también uno de los órganos principales del Estado, que tiene encomendada la ejecución de actos importantes relacionados con la extinción y la suspensión de tratados.

7. El Sr. LACHS dice que a su juicio la remisión al artículo 4 de la parte I está plenamente justificada, pero tiene algunas dudas con respecto a la enumeración de diversos actos que figura en el artículo 4 y ahora en el 23. Esos actos son de dos clases: en primer lugar, actos preparatorios para concertar el tratado, que comprenden la negociación, la redacción y la autenticación; en segundo lugar, una serie de actos que producen efectos jurídicos definidos: firma, en el supuesto de que no se requiera ratificación, adhesión, aprobación y aceptación.

8. El apartado a) se refiere a la extinción del tratado y enumera una serie de actos que producen efectos concretos sobre el tratado, pero ninguno de los cuales corresponde a los tres actos preparatorios de la extinción de un tratado, es decir: la negociación, la redacción y la autenticación. Así, tal como está redactado el artículo, al apartado a) no tiene contrapartida en la primera parte del artículo, que remite al artículo 4.

9. Por tanto, sería tal vez procedente incluir esos actos preparatorios en el párrafo a), porque, lo mismo para extinguir que para concertar un tratado, hay que basarse en la negociación antes de pasar a los actos que producen efectos jurídicos concretos; o bien limitar la lista a aquellos actos enumerados en la primera parte del artículo que producen efectos jurídicos concretos, es decir: la firma, la ratificación, la adhesión, la aprobación o la aceptación.

10. Personalmente prefiere la primera solución, porque esos actos preparatorios son necesarios tanto para concertar como para extinguir un tratado.

11. Cree que el problema es sólo de redacción, pues el Relator Especial seguramente ha previsto todo ello.

12. En cuanto a las observaciones del Sr. Castrén, coincide con él en que sería conveniente incluir en el artículo 23 una referencia a los órganos del Estado.

13. El Sr. ROSENNE dice que está de acuerdo, en líneas generales, con las opiniones expresadas por el Sr. Castrén y el Sr. Lachs. Pero tanto si se mantiene

como si se modifica la lista de actos que figura en el artículo 23, desea señalar la omisión de cualquier referencia, sea en este artículo o en el artículo 4 de la parte I, a otro aspecto del poder formal de concertar tratados, a saber, la facultad de hacer objeciones a las reservas.

14. En definitiva, se podría combinar el artículo 4 de la parte I y el artículo 23 en un artículo general que rigiera la facultad oficial para ejecutar diversos actos relacionados con la concertación y la extinción de tratados.

15. Por último, piensa que el artículo 5 de la parte II, que plantea la cuestión de los órganos del Estado, podría relacionarse con el artículo 23.

16. El Sr. de LUNA dice que tan sólo desea subrayar que cualquier disposición sobre modificación, denuncia, extinción, retirada o suspensión de un tratado suscita exactamente el mismo problema que las disposiciones concernientes a la constitucionalidad de los poderes para estipular un tratado y de los efectos internacionales de la violación del derecho interno a este respecto. En consecuencia, debe indicarse en el artículo o en el comentario cuáles serán los efectos internacionales de la facultad que en derecho interno posean los órganos del Estado.

17. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el problema planteado por el Sr. Rosenne de la relación entre el artículo 5 de la parte II y el artículo 23 requiere ser meditado.

18. Las otras cuestiones planteadas son principalmente de redacción y propone por ello que el artículo 23 sea remitido, con los comentarios de los miembros, al Comité de Redacción.

19. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeción, considera que la Comisión acepta la propuesta del Relator Especial.

Así queda acordado.

20. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 24 (A/CN.4/156/Add.2).

ARTÍCULO 24 (TERMINACIÓN, RETIRADA O SUSPENSIÓN EN VIRTUD DE UN DERECHO EXPRESO O IMPLÍCITO EN EL TRATADO)

21. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que en gran medida el artículo 24 se explica por sí mismo. En él se establece el procedimiento para ejercitar el derecho a terminar un tratado en los casos en que ese derecho conste expresa o implícitamente en el propio tratado. La cuestión del derecho a terminar un tratado por motivos tales como la infracción cometida por otra parte, o la doctrina *rebus sic stantibus*, está regulada en el artículo 25.

22. El objeto de ambos artículos es establecer un procedimiento normal para ejecutar actos relacionados con la extinción. Cree que, tanto en los casos previstos en el artículo 24 como en los comprendidos en el artículo 25, es útil establecer un procedimiento un tanto detallado.

23. El Sr. YASSEEN dice que el artículo 24 es útil, porque regula el procedimiento para la notificación. El Relator Especial ha procedido con acierto al prever en el párrafo 3 la posibilidad de revocar la notificación antes de que haya surtido efectos; ésta es una garantía para la estabilidad de los tratados.

24. Sin embargo, aunque el artículo enuncia normas dispositivas, no dispone que las formalidades hayan de ser estrictamente observadas. En otras palabras, la inobservancia de sus disposiciones no debe dar por resultado la nulidad de la notificación.

25. El Sr. TSURUOKA dice que no está en favor de la disposición que figura en el párrafo 3, en el que se expresa una idea cuya enunciación es bien poco necesaria. Por ejemplo, si un tratado estipula que una de las partes podrá, en determinada fecha, notificar su intención de poner fin al tratado o retirarse de él; y si el tratado también dispone que tal notificación surtirá efectos a la expiración de un plazo determinado, por ejemplo seis meses, entonces la otra parte, al recibir esa notificación, pensando que el tratado va a extinguirse en un plazo de seis meses, se preparará para esa extinción y adoptará las medidas adecuadas. Sin embargo, si poco antes de expirar el plazo de notificación el Estado que notificó su intención de poner fin al tratado revoca esa notificación, todos los preparativos realizados por la otra parte resultarán inútiles y dicha parte podrá sufrir perjuicios; pero como el acto de revocación es legal, difícilmente podrá pedir indemnización la parte perjudicada.

26. En esta disposición se da un cierto desequilibrio entre la protección concedida a los intereses legítimos de las dos partes; estima que en esos casos la situación habrá de seguir su curso normal. La parte perjudicada consentirá en la revocación de la notificación si considera provechoso a sus propios intereses el mantenimiento de la vigencia del tratado. En consecuencia, la estabilidad del tratado no sufrirá menoscabo si se suprime el párrafo 3.

27. El Sr. CASTREN dice que el artículo es de utilidad y que, en general, su redacción es acertada.

28. Sin embargo, hace notar que incluye tres referencias al párrafo 3 del artículo 17, cuya supresión en gran medida propuso en un debate precedente. Si se acepta su propuesta, habrá que modificar también el artículo 24.

29. También cabe discutir si debe mantenerse el apartado b) del párrafo 1. Es claro que han de satisfacerse las condiciones estipuladas en el tratado mismo relativas a la notificación. En todo caso, el artículo podría primeramente referirse a esas condiciones y luego añadir que, de no tener el tratado disposición alguna al respecto, habría que hacer la notificación de conformidad con las condiciones establecidas en los apartados a), c) y d) del párrafo 1.

30. El Sr. ELIAS dice que el artículo 24 es perfectamente aceptable en principio, pero que sus disposiciones son demasiado complicadas. Esta crítica se dirige sobre todo al párrafo 1, cuyos conceptos pueden ser expresados de modo mucho más sucinto.

31. No cree el Sr. ELIAS que haga falta mencionar en el párrafo 2 que la notificación deberá comunicarse por vía diplomática o por otra vía oficial. Reconoce que el Relator Especial desea vivamente evitar toda insinuación de que, por ejemplo, una mera declaración en el parlamento de un país surta el efecto de la extinción de un tratado; naturalmente, semejante declaración no tendría fuerza de obligar en derecho internacional a menos que fuese comunicada oficialmente a la otra parte en el tratado.

32. Por consiguiente, propone que los párrafos 1 y 2 sean sustituidos por el texto siguiente, en que se incluye lo esencial de ambos párrafos:

« Cuando en un tratado se confiera expresa o implícitamente a una de las partes el derecho a terminarlo, suspenderlo o retirarse de él, se hará en debida forma la notificación escrita correspondiente a la otra parte o las otras partes en el tratado, directamente o por conducto del depositario si lo hubiera, especificando la fecha en que ha de surtir efecto. »

33. Debe mantenerse el párrafo 3, que trata del derecho a revocar, antes de que surta efecto, la notificación de terminación, retirada o suspensión; pero habrá que pedir al Comité de Redacción que vuelva a examinar ese texto. Considera que el derecho de revocación debe estar implícito en la facultad de notificación, a menos que en el tratado se disponga otra cosa.

34. Por último, coincide con el Sr. Castrén en cuanto a las referencias al párrafo 3 del artículo 17.

35. El Sr. ROSENNE dice que atribuye gran importancia al párrafo 3 del comentario que sirve de orientación para entender el artículo.

36. Respecto de las referencias al párrafo 3 del artículo 17, propone que en la frase inicial del párrafo 1, las palabras « de conformidad con el párrafo 3 del artículo 17 de esta parte » se sustituyan por « de conformidad con los presentes artículos o con otras normas de derecho internacional ». Aparte de las modificaciones propuestas para el párrafo 3 del artículo 17, debe recordarse que la convención sobre el derecho de los tratados no abarcará por completo al derecho internacional en materia de tratados. Para la terminación o la suspensión de los tratados, hay motivos distintos de los especificados en los artículos; es importante al respecto el que puede surgir como consecuencia de la aplicación del Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas.

37. En el apartado c) del párrafo 1 deben suprimirse las palabras « con arreglo al párrafo 3 del artículo 17 ». Como se indica en el párrafo 2 del comentario, ese apartado tiene por objeto especificar que la notificación ha de indicar el fundamento jurídico en que se apoya el Estado para hacer valer el derecho a terminar o suspender el tratado. Ese fundamento jurídico no es menester que se haga valer « con arreglo al párrafo 3 del artículo 17 ».

38. El Sr. de LUNA dice que, por paradójico que parezca, coincide tanto con las observaciones del Sr. Tsuruoka como con las del Sr. Yasseen acerca del párrafo 3. La notificación es un acto jurídico unilateral que empieza

a surtir efecto tan pronto como la otra parte la recibe. Como ha dicho el Sr. Tsuruoka, la parte que recibe la notificación empezará a hacer preparativos en previsión de la terminación del tratado y podrá encontrarse de repente con que la otra parte ha revocado inesperadamente su decisión inicial. Sin embargo (y a este respecto coincide con el Sr. Yasseen), tal acaecimiento no redundaría en perjuicio del tratado. Salvo en casos muy excepcionales, las partes tienen por igual el derecho a denunciar el tratado; y la parte que ha recibido la notificación puede, por tanto, denunciar a su vez el tratado antes de que expire el plazo, u optar por no denunciarlo. Por estas razones, considera que debe mantenerse el párrafo 3.

39. El Sr. TSURUOKA dice que el Sr. de Luna no le ha entendido bien al suponer que, según él, ambas partes pueden denunciar el tratado en cualquier momento. En el ejemplo que ha aducido, una de las partes estaba imposibilitada de denunciar el tratado, ya que el plazo estaba a punto de expirar. Si el párrafo 3 estuviera redactado en términos más estrictos, induciría a la parte que proyectara la denuncia a pensarlo detenidamente de antemano.

40. El Sr. AGO dice que en el artículo se estipulan condiciones que son esencialmente formales y en general apoya sus disposiciones.

41. Como varios miembros han criticado la referencia que se hace al párrafo 3 del artículo 17, lo que se resuelva al respecto debe supeditarse a la decisión que recaiga sobre ese párrafo.

42. Aparte de esto, tal vez el artículo 24 deba tratar únicamente de aquellos casos en que el derecho de terminación, retirada o suspensión consta expresa o implícitamente en el tratado, ateniéndose al título, en cuyo supuesto debe modificarse el texto y omitir la referencia al párrafo 3 del artículo 17.

43. En el párrafo 3 del artículo 17 no se trata de una cuestión de interpretación del tratado, sino de una especie de presunción respecto de ciertos tratados, como los de comercio, en los que se supone incertadamente la posibilidad de denuncia. En ese caso, la facultad de terminar el tratado obedece más bien a un precepto legal que a una cláusula implícita en el tratado. Si el párrafo 3 del artículo 17 se adopta en su forma actual, constituiría una norma objetiva de derecho internacional en virtud de la cual existiría automáticamente, en determinados tratados, la facultad de denunciarlos. A su juicio, sería preferible establecer disposiciones en atención únicamente a aquellos casos en que la posibilidad de extinción esté prevista en el propio tratado o en que esa posibilidad pudiera deducirse de la intención de las partes. Entonces no sería necesaria la referencia al párrafo 3 del artículo 17.

44. Respecto de la cuestión suscitada por el Sr. Yasseen, es su opinión que deben adoptarse disposiciones acerca de las formalidades mencionadas por aquél; pero, ¿qué sucedería si no se cumplieran esas formalidades? Si fueran consideradas necesarias, no surtiría efecto denuncia alguna que dejara de ajustarse a ellas. Pero si no se quisiera llegar a esta conclusión, quedaría por determinar la validez de las normas establecidas en el artículo; en realidad no tendrían más valor que el de meras reco-

mendaciones. Hace falta saber con claridad qué es lo que se desea tanto sobre las formalidades y su cumplimiento, como sobre los efectos de su incumplimiento.

45. El Sr. AMADO dice que una vez más se ve obligado a expresar su gran preocupación ante la actitud que toma la Comisión; no desea arrogarse la misión de mentor de los Estados, que en todo se guiarán por sus propios intereses. Le han impresionado las observaciones muy pertinentes de algunos miembros, pero todos ellos parecen deseosos de que se redacte un artículo que sea perfecto en todos sus detalles. Una vez más desea ponerles en guardia y aconsejar moderación.

46. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, reconoce que la Comisión no debería dar la impresión de que procura enseñar a los Estados lo que tienen que hacer; pero al mismo tiempo es indispensable no olvidar los abusos cometidos por los Estados. La finalidad del artículo 24 es establecer un procedimiento normal para la denuncia de los tratados.

47. Se ha dicho que algunas de las disposiciones del artículo 24 son obvias. Con frecuencia conviene declarar lo que parece evidente precisamente porque es verdad. En todo caso, hace notar que en el anterior período de sesiones la Comisión no se opuso a incluir en el texto disposiciones no menos obvias que las que ahora se examinan.

48. Respecto de la refundición de los párrafos 1 y 2 propuesta por el Sr. Elías, admite que es posible acortar dichos párrafos, pero no es partidario de que sean refundidos.

49. La principal cuestión de fondo del artículo 24 es la que figura en el párrafo 3. La observación del Sr. Tsuruoka se apoya en consideraciones idénticas a las que figuran en la cláusula incluida por el anterior Relator Especial, según la cual sería exigible el consentimiento a la revocación de « cualquier otra parte que, como consecuencia de la notificación original, haya hecho también una notificación semejante o haya cambiado de actitud de algún otro modo »¹.

50. El ejemplo aducido por el Sr. Tsuruoka, de una parte que notifica la terminación o la retirada y otra que no está en condiciones de hacer la notificación con arreglo a lo dispuesto en el tratado, es sumamente improbable. De ocurrir tal cosa, toda la culpa recaerá sobre la parte que, al suscribir el tratado, se haya colocado en tal situación.

51. El supuesto previsto por el anterior Relator Especial es menos improbable. Una parte en un tratado, al recibir de otra parte la notificación de terminación o retirada, puede haber resuelto que no desea seguir siendo parte en el tratado en ausencia de la otra y haber adoptado medidas para retirarse. El anterior Relator Especial estimó que era necesario proporcionar algún tipo de protección para los intereses de esa parte.

52. Sin embargo, como ya ha indicado en la última frase del párrafo 4 de su comentario, cabe preguntarse si la

¹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1957, Vol. II* (Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 57.V.5, Vol. II), pág. 37, artículo 26, párr. 9.

cláusula es realmente necesaria, puesto que cualquier otro Estado que haya seguido el ejemplo del primero notificando a su vez la terminación o la retirada, puede asimismo revocar la notificación. Cada una de las partes en el tratado posee la facultad de proteger sus intereses. En realidad, las disposiciones del párrafo 3 se deducen, a su entender, del hecho de que el tratado haya fijado un período antes del cual no surte efectos la notificación de la terminación y del debate se desprende que deben ser mantenidas.

53. La cuestión suscitada por el Sr. Rosenne, aunque tal vez entrañe algún elemento de fondo, puede ser remitida al Comité de Redacción en unión de las demás cuestiones planteadas en el curso del debate.

54. El Sr. YASSEEN, refiriéndose a las observaciones del Sr. Ago, dice que a veces se establecen en derecho condiciones cuyo incumplimiento no siempre determina la invalidez, especialmente si esas condiciones se han formulado en cierta manera para conseguir mayor claridad y soslayar controversias.

55. El apartado *a*) del párrafo 1 establece que la notificación debe hacerse por escrito, lo que es consecuencia de la definición de tratado aprobada anteriormente. El apartado *b*) exige que se cumplan cualesquiera condiciones establecidas en el tratado, cuestión que depende del tratado mismo. Cabe pensar que estos dos apartados establecen condiciones importantes, pero es dudoso que el cumplimiento de las condiciones indicadas en los apartados *c*) y *d*) pueda exigirse so pena de nulidad; en efecto, el apartado *c*) exige que se indique la disposición del tratado en virtud de la cual se hace la notificación y el apartado *d*) exige que se indique la fecha.

56. El Sr. TUNKIN dice que, aunque no tiene objeción que hacer a las disposiciones del artículo 24, algunas de ellas la parecen innecesarias.

57. Respecto de la cuestión suscitada por el Sr. Ago, acerca de las consecuencias del incumplimiento, el artículo adolece de cierta ambigüedad. La razón probable de esa falta de precisión estriba en que algunas de sus disposiciones difícilmente pueden ser consideradas como normas específicas. En el apartado *a*) del párrafo 1, si el acto a que se refiere no lo ejecuta un representante competente, será nulo y sin valor alguno. En cuanto a la norma del apartado *b*) del párrafo 1, tal vez esté ya comprendida en el artículo 15, cuestión ésta que ha de ser examinada por el Comité de Redacción.

58. El contenido del apartado *c*) del párrafo 1, aunque es lógico, no es jurídicamente indispensable. Sería de un formulismo absurdo proponer que la notificación de terminación no sea válida si no se especifican los motivos en que se basa.

59. En cuanto al apartado *d*) del párrafo 1, es obvio que la notificación ha de llevar una fecha e indicar la fecha en que ha de surtir efecto.

60. También es obvio el contenido del párrafo 2, pero no es seguro que sea necesario. Los Estados se comunican por la vía oficial, y no por conducto de particulares. Esta regla se aplica a todo el derecho de los tratados, no sólo al objeto del artículo 24.

61. En el párrafo 3 se halla la única norma importante del artículo. Conviene incluir en el texto una disposición sobre el derecho a revocar la notificación de terminación, retirada o suspensión.

62. El Sr. AGO dice que, como el Sr. Yasseen y el Sr. Tunkin, pone en duda que el incumplimiento de alguna de las disposiciones establecidas en el párrafo 1 invalide necesariamente la notificación, y aun la disposición que exige la notificación se haga por escrito. Los cuatro apartados del párrafo 1 están precedidos de las palabras «la notificación... para que surta efecto...». El problema es por tanto de fondo y no de forma.

63. El Sr. LIU dice que el artículo 24 es consecuencia lógica del artículo 23 y, aunque algunas de sus disposiciones quizá resulten obvias y estén implícitas en otros artículos, tienen el mérito de establecer un procedimiento normal para la extinción o la suspensión de los tratados. La estructura propuesta por el Relator Especial debe ser mantenida; si se prescinde de los párrafos 1 y 2, poco quedará del artículo.

64. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, considera conveniente que algunas de las disposiciones del párrafo 1 sean obligatorias a fin de regularizar el procedimiento de terminación, retirada o suspensión y proteger así la estabilidad de los tratados. Tal vez haya una diferencia entre las condiciones fijadas en los apartados *a*) y *b*) del párrafo 1 y las establecidas en los apartados *c*) y *d*) del mismo párrafo. Los dos últimos apartados podrían expresarse en forma de recomendaciones.

65. El acto de la comunicación es un acto jurídico concreto, por lo que el Relator Especial considera que los requisitos del párrafo 2 deben ser obligatorios. En el artículo 19 de la parte I se han establecido disposiciones análogas en materia de reservas.

66. El PRESIDENTE propone que se remita el párrafo 34 al Comité de Redacción; la Comisión podrá luego resolver las cuestiones de fondo pendientes, cuando tenga a la vista el nuevo texto.

Así queda acordado.

67. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 25 (A/CN.4/156/Add.2).

ARTÍCULO 25 (ANULACIÓN, DENUNCIA, TERMINACIÓN O SUSPENSIÓN DE LAS OBLIGACIONES NACIDAS DEL TRATADO, EN VIRTUD DE UN DERECHO RESULTANTE DE LA NORMA DE DERECHO)

68. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que, como en el comentario ofrece una explicación completa del artículo, no necesita decir mucho por vía de introducción. En el debate sobre anteriores artículos, los miembros han ligado claramente la aplicación de las normas en ellos establecidas a los requisitos de procedimiento fijados en el artículo 25. La finalidad de éste es establecer un procedimiento normal para efectuar la anulación, denuncia, terminación o suspensión de un tratado, lo que es aún más necesario en el caso de este artículo en que los fundamentos para ello están relacio-

nados con la validez esencial, la violación o un cambio en las circunstancias que requiera interpretación de los hechos, que quizá dé lugar a graves controversias.

69. En los párrafos 1 al 3 ha indicado las condiciones que debe cumplir la parte que invoque el derecho a anular, denunciar, terminar o suspender, incluyendo la de hacer una exposición completa de los motivos en que se funda la alegación. Los párrafos 4 al 7 tratan del caso en que se oponen objeciones a la alegación, con fundamentos de hecho o de derecho. El derecho de la parte de que procede la alegación a una acción unilateral se ha subordinado en cierto modo a la voluntad de la otra parte o de las otras partes, de que la cuestión se trate primeramente mediante negociaciones entre las partes y, de no llegar a un acuerdo, se someta la controversia a investigación, mediación, conciliación, arbitraje o arreglo judicial. Quizá haya que ampliar estas posibilidades de procedimiento de manera que incluyan todas las mencionadas en el Artículo 33 de la Carta. En el comentario ha expuesto las razones por las que estima necesario prever una amplia gama de posibles sistemas de arreglo.

70. No ha pretendido establecer ninguna clase de jurisdicción obligatoria, sino incluir ciertas garantías para que los Estados no procedan arbitrariamente con el fin de extinguir la relación jurídica que han aceptado voluntariamente en virtud del tratado. Es razonable considerar arbitraria la anulación, denuncia, terminación o suspensión unilateral si la parte que la invoca se opone a examinar el fondo de la cuestión. A su juicio, el proyecto quedaría incompleto sin una disposición en ese sentido.

71. El Sr. CASTREN dice que el artículo 25, aunque se refiere al procedimiento, es un artículo clave, complemento necesario e incluso esencial de varios de los demás artículos del proyecto.

72. El Relator Especial se ha guiado por las obras de los principales autores y ha adoptado en especial, con algunos retoques, las propuestas de Sir Gerald Fitzmaurice. Aunque su proyecto representa en muchos aspectos un auténtico avance, no ha conseguido resolver totalmente el problema. El párrafo 6 de este artículo, ingeniosamente redactado, tiene un importante defecto que puede hacer fracasar las buenas intenciones del resto del artículo al dar paso a la acción arbitraria. Si la otra parte en el tratado escoge someter la controversia a alguna autoridad, con fines de investigación, mediación o conciliación y con ese procedimiento no consigue un arreglo, se desemboca en un callejón sin salida. No es satisfactoria la contestación que da el Relator Especial en el párrafo 1 de su comentario porque, aunque reconoce las dificultades que pueden surgir en la práctica, no trata de resolverlas en el artículo.

73. Es deber de la Comisión proponer una solución para hacer frente a todas las eventualidades. Propone por tanto el orador declarar que, si los procedimientos indicados no tienen éxito, los partes deberán someter la controversia al arbitraje o al arreglo judicial. Si la parte que ha pretendido la modificación o la extinción del tratado se niega a someter el asunto al arbitraje o al arreglo judicial, quedará obligada a continuar aplicando el tratado tal como esté. Si la oposición

proviene de la otra parte, podrá denunciarse unilateralmente el tratado a la disposición controvertida.

74. En cuanto a la forma del artículo, cree que en el párrafo 1 debe añadirse el artículo 17 a la lista de artículos a los que es aplicable el procedimiento establecido en el artículo 25. El apartado b) del párrafo 1 exige que la notificación hecha por una parte en un tratado, en la que invoque el derecho a anular, denunciar, o terminar el tratado contenga una exposición completa de los motivos en los que se funda la alegación y de las disposiciones que se aducen como justificativos. A su juicio, en esa exposición se deben citar especialmente las disposiciones correspondientes, si las hay, del tratado respectivo. Debe además establecerse al final del párrafo un plazo máximo, quizá de dos semanas, para los casos de especial urgencia.

75. Debe suprimirse el párrafo 2, ya que también es aplicable al caso estudiado la regla general enunciada de manera más completa en el párrafo 2 del artículo 24.

76. También debe suprimirse la segunda frase del párrafo 3; y debe abreviarse la frase inicial del párrafo 4, en la forma siguiente: «Sin embargo, si alguna de las partes opone una objeción, la parte de que proceda la notificación deberá antes:».

77. El apartado b) del párrafo 4 no es muy claro. El Relator Especial ha querido probablemente decir que el Estado que desee desligarse de las obligaciones del tratado deberá, en caso de que la otra parte se oponga, proponer que se someta la controversia a cualquiera de los procedimientos mencionados en ese apartado. Sin embargo, tal como está redactada esta disposición puede interpretarse en sentido de que es suficiente proponer solamente uno de esos procedimientos.

78. Es innecesaria la frase «se considerará que ha desistido de su objeción» que figura en el párrafo 5. También es conveniente que se establezca aquí un plazo inferior al de tres meses para los casos de urgencia, plazo que podría ser de dos semanas, como en el párrafo 1.

79. Desaprueba la disposición del párrafo 6 por la que la ejecución de las obligaciones del tratado puede suspenderse provisionalmente en cumplimiento de una decisión o recomendación del tribunal, órgano o autoridad a quien se haya sometido la controversia; una recomendación no puede tener ese efecto, ni tampoco puede conferirse un poder tan grande a órganos que no sean un tribunal de arbitraje o un tribunal internacional.

80. El Sr. TUNKIN dice que desea plantear lo que tal vez se considere una cuestión de orden. El artículo 25 incluye dos clases de disposiciones, unas puramente formales en las cuales se fijan las condiciones que debe cumplir una parte que desee ejercer el derecho de anulación, denuncia, terminación o suspensión; y otras más importantes que regulan el arreglo de las controversias. Sin perjuicio de su actitud general ante esta última cuestión, que es bien conocida, estima que pueden surgir controversias respecto de cualquiera de las normas ya formuladas, incluso las de la parte I, así como las que se enuncien en el tercer informe del Relator Especial. Para evitar la repetición de los debates, es aconsejable aplazar el examen del artículo 25 y abordar al final del debate

del próximo período de sesiones las disposiciones sobre el arreglo de controversias. En todo caso, dicho artículo debe colocarse al final del proyecto.

81. El Sr. BRIGGS dice que a su juicio es muy importante que la Comisión examine ahora el artículo 25; por su parte, ha tenido que reservar su opinión sobre varios de los artículos anteriores hasta que se decida sobre la estructura del artículo 25. Las condiciones establecidas en el artículo 25 constituyen una salvaguardia importante para el ejercicio de algunos derechos sustantivos que se han discutido en las secciones II y III. Los artículos que ya se han remitido al Comité de Redacción quedarían en cierto modo sin significado si no se llegase a alguna conclusión, al menos provisional, sobre el artículo 25 durante el presente período de sesiones.

82. El PRESIDENTE dice que entiende que el Sr. Tunkin no ha propuesto como una cuestión de orden que se aplase el debate sobre el artículo 25, por lo que dicho artículo continúa ante la Comisión para su examen.

83. El Sr. de LUNA dice que apoya la opinión del Sr. Tunkin. Puesto que la Comisión ha aplazado su decisión sobre la redacción definitiva de los artículos examinados en el actual período de sesiones que guardan relación con el artículo 25, puede también aplazar el examen de éste hasta el próximo período de sesiones, ya que su alcance es de carácter completamente general. Como el Sr. Tunkin no ha planteado oficialmente una cuestión de orden, la Comisión puede proseguir el examen del artículo, pero no podrá darle forma definitiva hasta que haya examinado por completo el proyecto de convención, ya que toda su labor anterior sería inútil si el artículo 25 no aportara una auténtica solución para todos los problemas que se plantean en el proyecto.

84. El Sr. TUNKIN señala que, cuando se incluye un artículo relativo al arreglo de controversias, suele ser colocado al final de la convención. En el presente caso, la aplicación de tales disposiciones habrá de extenderse necesariamente a la totalidad del proyecto y por ello sería más ordenado examinar al final el artículo 25.

85. El Sr. TABIBI dice que sería conveniente proceder a un debate preliminar sobre el artículo 25 sin formular ninguna regla ni remitir el artículo al Comité de Redacción; pues de lo contrario se presentaría a los gobiernos, para su comentario, un texto incompleto, lo que complicaría las cosas. Podría dejarse para el próximo período de sesiones la decisión sobre el artículo.

86. El Sr. GROS dice que encuentra difícil tratar del fondo del artículo 25 mientras la Comisión siga estudiando cuándo ha de ser discutido. La aceptación de la propuesta del Sr. Tunkin entrañaría el aplazamiento no sólo del examen del artículo 25, sino también de una decisión definitiva sobre los artículos concernientes a la validez de los tratados, que la Comisión ha examinado y debe aprobar en el presente período de sesiones. Muchos miembros están de acuerdo con la declaración del Relator Especial en el párrafo 1 de su comentario al artículo 25 en la que considera fundamental dicho artículo que constituye el necesario complemento de

varios artículos anteriores; por ello creen difícil considerar esos artículos como definitivamente aprobados si no se aprueba el artículo 25.

87. Si la Comisión acepta la propuesta del Sr. Tunkin, habrá que encontrar una forma práctica de informar a los gobiernos de que la Comisión ha redactado varios artículos pero no los ha adoptado definitivamente porque el artículo 25, artículo clave, no debe ser examinado hasta 1964. A su juicio, la Comisión debe adoptar en el actual período de sesiones un artículo que, al igual que los demás, este sujeto a revisión y que trate de los problemas de que se ocupa el artículo 25.

88. Por lo que al fondo del artículo se refiere, no le convence el argumento de que el artículo 25 sea una cláusula final; el artículo no se ocupa únicamente del arreglo de controversias, pues la Comisión ha estudiado la validez de los tratados (en otras palabras, en qué condiciones pueden los Estados impugnar la validez de un tratado) y ha procurado evitar todo menoscabo del carácter obligatorio de los tratados, ya que debilitar esa regla llevaría al derecho de denuncia unilateral de los tratados y por consiguiente a una verdadera anarquía en las relaciones internacionales.

89. En vista de ello, la Comisión debe proponer, ahora que está llegando al final de la sección acerca de la validez, algunos medios para impedir tal anarquía jurídica. El Artículo 25 no es, por tanto, una cláusula final aplicable a todos los problemas referentes a la interpretación y aplicación de los tratados sino la clave de ciertos artículos muy concretos. Mientras la comunidad internacional no haya desarrollado una jerarquía de autoridades, habrá que idear algunos medios para impedir la arbitrariedad, pues algunos Estados podrían considerar que los artículos ya redactados justifican decisiones unilaterales que no tienen porqué someterse al examen imparcial de autoridad alguna.

90. Por tanto, la Comisión debe llegar a algún acuerdo sobre los consiguientes medios de control. Se da cuenta de que no todos los miembros aprueban el texto del Relator Especial, a pesar de que éste ha redactado una serie de disposiciones que todo miembro habrá de encontrar aceptable, por lo menos en lo que se refiere a algunos de los medios propuestos, tales como la conciliación o el examen por una organización internacional. La Comisión debería examinar por lo tanto el fondo del artículo y, si la mayoría decide en favor de su aplazamiento, deberá aplazar igualmente los artículos sobre la validez de los tratados y comunicar a los gobiernos, a título de anteproyecto los artículos ya redactados, junto con una nota que resumen el debate sobre el artículo 25.

91. El Sr. PAREDES dice que encuentra sumamente satisfactorias y completamente aceptables las disposiciones del artículo 25. Hasta ahora ha habido gran incertidumbre en cuanto a la forma de arreglar una diferencia si la pretensión de terminar, retirarse o suspender un tratado es impugnada por una de las partes, y el Relator Especial ha hecho una importante aportación al derecho internacional indicando un medio sencillo de resolver el caso. No obstante, quizá resulte conveniente añadir al párrafo 1 algunas otras condiciones.

92. En cuanto al problema del procedimiento que haya de seguir la Comisión, coincide con el Sr. Gros en que debe examinarse el artículo 25, ya que es uno de los más importantes del segundo informe del Relator Especial y ha de influir en las conclusiones definitivas de la Comisión sobre otros artículos.

93. El Sr. de LUNA dice que, después de oír las explicaciones de los Sres. Gros y Paredes, admite que la Comisión examine el artículo 25 y apruebe un texto provisional, quedando bien entendido que para su redacción definitiva habrá que esperar a haber terminado el examen del resto del proyecto.

94. El Sr. AGO dice que el artículo 25 tiene una primera parte que es paralela al artículo 24 y no plantea problemas especiales. El objeto del debate es en rigor la segunda parte, que se refiere a todas las materias concernientes a la validez, ya examinadas en relación con artículos anteriores y que en cierto modo constituyen su conclusión. Si se suprimiera la segunda parte, por ejemplo, se correría el riesgo de que todas las disposiciones relativas a la cláusula *rebus sic stantibus* quedaran en suspenso.

95. No puede admitir la propuesta del Sr. Tabibi de que la Comisión aborde un debate a sabiendas de que será puramente académico. Es mejor abstenerse de prejuzgar el resultado del debate.

96. El PRESIDENTE dice que coincide con el Sr. Ago en que la Comisión debe proseguir el examen del artículo 25 sin intentar decidir de antemano el resultado final del debate.

97. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que se siente muy remiso a aplazar hasta el próximo período de sesiones el examen de las importantes materias de que se ocupa el artículo 25, aunque sólo sea por la razón puramente práctica de que la Comisión estará entonces muy ocupada con las materias de su tercer informe, que incluirá, por ejemplo, el problema sumamente espinoso del efecto de los tratados sobre terceros, que probablemente ocasionará un largo debate. Es mucho mejor que la Comisión pueda decidir en el actual período de sesiones sobre el artículo 25, aunque sólo sea de manera provisional.

98. Hay también en juego un problema de fondo: la cuestión de si hay que establecer limitaciones de procedimiento y, en caso afirmativo, qué tipos de limitación deben establecerse a la aplicación de las normas sustantivas establecidas en las secciones II y III, es completamente independiente del problema de si hay que incluir una sección especial sobre arreglo de controversias, como las relacionadas con la responsabilidad y la reparación por una infracción que sea aplicable al proyecto del derecho de los tratados en su totalidad. El objetivo de los párrafos 4 al 7 del presente artículo no consiste en proporcionar los medios necesarios para conseguir el arreglo de controversias, sino en indicar las limitaciones de procedimiento destinadas a evitar la extinción arbitraria de las relaciones dimanantes de los tratados.

99. El Sr. ROSENNE dice que a su juicio el artículo 25 no es de igual índole que la denominada cláusula sobre

controversias, que a veces figura en los cláusulas finales de los tratados, de la que es un buen ejemplo el artículo 36 del Proyecto de Harvard sobre el Derecho de los Tratados¹. Un artículo de esa naturaleza ciertamente no debe ser examinado en esta ocasión y quizá tampoco en otras; en realidad es una materia que incumbe a los órganos políticos.

100. El artículo 25 es de índole esencialmente distinta en cuanto establece un procedimiento especial para la extinción de un tratado vigente; y por ello forma parte integrante de las secciones ya examinadas por la Comisión. Su aplicación no se limita únicamente a los casos en que se invoca la cláusula *rebus sic stantibus*. Tal vez debiera redactarse en forma más flexible y no concentrarse tan concretamente en las controversias.

101. El artículo es de igual índole que las disposiciones de procedimiento agregadas a las normas sustantivas de otros proyectos preparados por la Comisión, por ejemplo, el proyecto de convención sobre supresión de la apatridia en lo por venir, los artículos sobre la conservación de los recursos vivos de la alta mar y los concernientes a la plataforma continental. La Comisión ha hecho lo mismo en cuanto al párrafo 8 del artículo 29 de la parte I del informe sobre el derecho de los tratados, donde ha insertado una disposición relativa al arreglo de cualquier discrepancia entre un Estado y el depositario; y es significativo que la palabra allí empleada haya sido « discrepancia » y no « controversia »².

102. Ciertamente debe discutirse el artículo 25, pero sin ninguna idea preconcebida acerca de qué decisión se adoptará finalmente. Sobre este punto disiente del Sr. Tabibi. Si la Comisión se cree incapaz de llegar a una decisión sobre el artículo 25, habrá que considerar si será posible entonces presentar a los gobiernos, para que formulen observaciones, un artículo concerniente a la doctrina *rebus sic stantibus*, o cualquiera de los artículos examinados hasta ahora en el actual período de sesiones. Se suscitarían interpretaciones erróneas si los artículos no fueran acompañados de alguna disposición análoga a la del artículo 25.

103. Las cosas se simplificarían si se estudiaran por separado los diversos elementos del artículo 25. Pueden examinarse juntamente los párrafos 1 y 2, así como los párrafos 4, 5 y 6; los párrafos 3 y 7 deben estudiarse separadamente.

104. El Sr. TABIBI dice que al parecer el Sr. Ago parte de un supuesto erróneo. El orador y el Sr. Gros convienen en efecto en la necesidad de que se discuta el artículo 25, pero sin que se adopte una decisión definitiva.

105. El PRESIDENTE señala que es imposible prever cuál será el resultado del debate. Mientras tanto, propone que la Comisión prosiga el examen del artículo 25.

106. El Sr. AMADO propone que la Comisión prescinda de propuestas anteriores y examine a fondo el

¹ *American Journal of International Law*, Vol. 29, 1935, Supplement, pág. 1204.

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, Decimoséptimo período de sesiones*, Suplemento N.º 9, pág. 32.

artículo 25. El resultado del debate permitirá a la Comisión apreciar si las prevenciones del Sr. Tunkin están justificadas, en cuyo caso podrá aprobar la propuesta de éste o en otro caso aceptar el procedimiento sugerido por el Sr. Gros.

107. El Sr. TUNKIN dice que no opone objeción alguna a que se examine el artículo 25, después de lo cual la Comisión podrá decidir lo que haya de hacerse al respecto.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

699.^a SESION

Jueves 13 de junio de 1963, a las 10 horas

Presidente: Sr. Eduardo JIMÉNEZ de ARÉCHAGA

Derecho de los Tratados (A/CN.4/156 y Adiciones)

[Tema 1 del programa] (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del artículo 25, que figura en la sección IV del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/156/Add.2).

ARTÍCULO 25 (ANULACIÓN, DENUNCIA, TERMINACIÓN O SUSPENSIÓN DE LAS OBLIGACIONES NACIDAS DEL TRATADO, EN VIRTUD DE UN DERECHO RESULTANTE DE LA NORMA DE DERECHO (*continuación*))

2. El Sr. TUNKIN dice que lo esencial en la regla enunciada en el artículo 25 es que una parte no puede ejercitar el derecho a terminar un tratado o a retirarse de él si no es con el consenso de la otra parte o de las otras partes, o mediante la decisión de un tribunal de arbitraje o de la Corte Internacional de Justicia. El artículo está destinado a abarcar toda clase de tratados, incluso los impuestos por la fuerza, y la elección de los medios para el arreglo de una controversia se deja totalmente en manos de la parte o las partes que no han alegado el derecho a terminar el tratado.

3. Lo esencial de una norma de derecho no puede comprenderse si se separa del contexto de su aplicación social y de sus efectos, por lo cual dos normas jurídicas teóricamente similares, en dos regímenes jurídicos nacionales, pueden ser de hecho diferentes. El contenido del artículo 25 debe examinarse, por tanto, a la luz de la situación contemporánea.

4. Entre los muchos tratados actualmente en vigor, algunos son heredados del sistema colonial o han sido impuestos recientemente a los nuevos Estados por las Potencias coloniales. Conforme los nuevos Estados adquieren madurez y la independencia formal se va transformando en independencia real, las fuerzas sociales que trabajan en favor de la paz se ven en el caso de rebelarse contra algunos de esos tratados anteriores. El efecto del artículo 25 será poner obstáculos en el camino de los Estados en que gobiernos más fuertes

han sustituido a los antiguos gobiernos subordinados, cuando invocando los derechos enunciados en algunos de los artículos ya discutidos quieran liberarse de tratados injustos y onerosos. Es poco probable que los Estados que hayan impuesto tales tratados estén dispuestos a darlos por terminados. Si la oferta de someter la discrepancia a un arbitraje, hecha por el Estado que reclama la terminación fuera rechazada, el único recurso que le quedaría sería llevar el conflicto ante la Corte Internacional de Justicia.

5. Sus observaciones no significan que desconozca la importancia del procedimiento arbitral o de la Corte Internacional; lo que puede objetarse al artículo es que obligue a las partes a aceptar una jurisdicción obligatoria. Ha de tenerse en cuenta que de los 111 Estados Miembros de las Naciones Unidas solamente 40 han aceptado la jurisdicción de la Corte, y muchos de ellos lo han hecho con importantes reservas. Entre los motivos para la resistencia de tantos Estados aceptar la jurisdicción de la Corte, figura la incertidumbre respecto de muchas normas de derecho internacional y también las objeciones a la composición actual de la Corte. El artículo 25 ha de aplicarse a casos en que la parte agraviada tiene buenas razones para no aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte.

6. Si se inserta este artículo en el proyecto por creer que sin él no puede establecerse ningún proyecto de convención sobre el derecho de los tratados, ello perjudicará al desarrollo del derecho internacional y será fuente de nuevas tensiones internacionales. Nadie puede desconocer las razones por las que el proyecto de convención sobre procedimiento arbitral duerme en los archivos de las Naciones Unidas. Por dar ejemplos más recientes conviene recordar que en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas no se incluyó la cláusula de jurisdicción obligatoria, que fue incorporada a un protocolo aparte; y el mismo procedimiento se ha seguido en la Convención sobre Relaciones Consulares. Es cierto que en la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar¹, se incluyeron artículos sobre la jurisdicción obligatoria, a pesar de una fuerte oposición; pero todavía no se sabe qué ocurrirá en definitiva con tal Convención y no cabe duda de que la existencia de esos artículos ha disuadido a muchos Estados de ratificarla.

7. El arreglo de las controversias es en el derecho internacional una rama independiente que, sin duda, requiere ser desarrollada, y existen los medios adecuados para ello, pero debe ser tratada por separado. La codificación y el desarrollo progresivo de otras ramas del derecho internacional no han de hacerse depender de la aceptación por los Estados de la jurisdicción obligatoria.

8. El Sr. AGO dice que, aunque es firme partidario de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, comprende muy bien la actitud del Sr. Tunkin. Sería ilusorio pensar que el trabajo de la Comisión para codificar el derecho de los tratados haya de

¹ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Ginebra, 1958, Documentos oficiales, Vol. II (Publicaciones de las Naciones Unidas, N.º de venta: 58.V.4, Vol. II), págs. 158 y siguientes.